



Recurso nº 476/2020 C. Valenciana 125/2020

Resolución nº 736/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. H. y por D. A. G. P., en nombre y representación de la empresa HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Servicio para la difusión de diferentes acciones de publicidad del Ayuntamiento de Valencia generadas desde la Delegación de Relaciones con los Medios”* (Expte. E-04101-2019-000160-00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Valencia convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el día 23 de agosto de 2019, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato de servicio para la difusión de diferentes acciones de publicidad del Ayuntamiento de Valencia generadas desde la Delegación de Relaciones con los Medios, cuyo valor estimado es de 2.892.561,95 euros.

Segundo. En el Anexo I, apartado L, del PCAP, relativo a criterios automáticos de adjudicación, se establece el siguiente criterio: *“REDES SOCIALES. 5 puntos. El porcentaje de comisión sobre el coste de la publicidad en la red social. Se otorgará mayor puntuación a aquella oferta con menos porcentaje de comisión y al resto proporcionalmente”*, incluyendo la siguiente indicación adicional: *“Porcentaje expresado en tanto por cien con un máximo de dos decimales de precisión. La que no detalle % se entenderá que es cero, es decir que ofrece el servicio sin comisión”*.

Para la aplicación de dicho criterio II, se establece en el PCAP lo siguiente:



“CRITERIO II

Respecto al porcentaje de comisión ofertado para determinar la puntuación total se asignarán 5 puntos a la oferta que presente menor comisión (mejor comisión = comisión más baja). Para la puntuación del resto de las ofertas se empleará la siguiente fórmula:

$$POi = 5 \times MOE / Ci$$

POi = Puntos de la oferta i

MOE = Mejor oferta económica (comisión más baja)

Ci = Comisión oferta que se puntúa”.

Tercero. Dos de las empresas que concurrieron a la licitación (una de ellas la ahora recurrente) ofertaron una comisión del 0,00 por ciento y, por aplicación literal de la cláusula transcrita –con arreglo a la cual se asignarán cinco puntos a la oferta que presente una menor comisión, entendida ésta como comisión más baja–, la Mesa de contratación les asignó, en su propuesta de adjudicación, el máximo de puntuación del apartado, esto es, 5 puntos.

Cuarto. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 29 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento de Valencia, asumiendo la propuesta de la Mesa de contratación, acordó adjudicar el contrato a la empresa HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.

Quinto. La resolución de adjudicación fue recurrida ante este Tribunal por la empresa ZENITH BR MEDIA S.A. (recurso nº 1572/2019), que alegó que la adjudicación acordada no se ajustaba a Derecho, por ser contraria a los pliegos, al espíritu de la Ley y a los principios inspiradores de la contratación pública. En concreto, la recurrente entendía que, atendiendo a una interpretación sistemática y lógica del pliego, no han de admitirse las ofertas con comisiones del 0,00 por ciento porque no permiten valorar proporcionalmente el resto de las ofertas presentadas, pues la empresa que ofertó una comisión de 0,01 por ciento obtiene la misma puntuación en este apartado que la que ofertó una comisión de 9,75 por ciento, ello sin perjuicio de que, a su juicio, dicha comisión del 0,00 por ciento no tenga lógica, porque supondría realizar un trabajo gratuitamente. ZENITH BR MEDIA S.A. solicitaba, por todo ello, la exclusión de las



ofertas que ofertaron una comisión del 0,00% y, subsidiariamente, la anulación de la adjudicación, con atribución de una valoración de 0 puntos a las proposiciones de los licitadores que ofertaron una comisión del 0,00 por ciento.

La empresa adjudicataria y ahora recurrente formuló alegaciones en el recurso nº 1572/2019, solicitando su inadmisión por considerar que, a través del acuerdo de adjudicación, se impugnaba indirectamente el pliego.

Sexto. Con fecha de 6 de febrero de 2020 este Tribunal dictó la resolución nº 176/2020, en la que acordó la estimación parcial del referido recurso, con base en los siguientes razonamientos:

“Del texto del criterio, de su contenido y de su ponderación, así como de la fórmula establecida en el criterio para la valoración de las ofertas, que contiene el factor ‘MOE = Mejor oferta económica (comisión más baja)’, se deduce que la comisión es un porcentaje a aplicar sobre una cantidad con el fin de concretar el precio a satisfacer. Por tanto, la comisión es un precio, es la oferta económica, lo que implica que solo puede serlo un porcentaje positivo, el que sea, pero positivo, ya que, en primer lugar, es un precio, y precio solo puede serlo un cifra positiva, ya que, en caso contrario, no existe precio, es decir, un precio cero es un no precio o ausencia de precio, lo que conceptualmente implica ausencia de onerosidad, que es contrario, es decir, es incumplimiento, a lo requerido, que es un precio positivo, real y existente. Y en segundo lugar, que sea un cifra positiva, así está previsto en la fórmula establecida, ya que en caso contrario ésta no funciona, es decir, no permite distribuir proporcional, justa y equitativamente las puntuaciones de las ofertas de las comisiones por los licitadores, ya que la máxima puntuación se atribuiría a la oferta % cero y a las demás se les asignaría 0 puntos, lo que incumple la regla de la proporcionalidad en la asignación de puntos con grave daño al concepto oferta económicamente más ventajosa y por ello, al interés público perseguido con la contratación, que es la selección de la oferta con mejor relación calidad precio. Y, en tercer lugar, es evidente que un porcentaje cero no es un a comisión, por lo ya dicho y porque así lo indica el Anexo I del PCAP, apartado L, ya que establece la regla de que la oferta que no detalle porcentaje (%), se entenderá que es cero, es decir que ofrece el servicio sin comisión. De esa regla se concluye que la oferta que no detalle porcentaje es oferta cero, por tanto, tanto la oferta



sin detalle de porcentaje como la oferta '0%' son lo mismo, que para el PCAP es oferta 'SIN COMISIÓN', pero no oferta con comisión 0%.

Esas determinaciones del Anexo I del PCAP permiten resolver las cuestiones planteadas. En primer lugar, la oferta sin detalle del porcentaje y la oferta con porcentaje '0' son ofertas sin comisión, no con comisión '0'. Al no ser ofertas con comisión no se les puede aplicar la fórmula establecida, que solo admite como variables las ofertas económicas, es decir, la comisión ofertada, lo que implica un número positivo, por ello solo se aplica a las ofertas con comisión efectiva, no a las ofertas sin comisión. Por tanto, en nuestro caso, de esa forma solo opera la fórmula respecto de todas las ofertas con comisión, y no se aplica directamente a las ofertas sin comisión, simplemente porque no cumplen lo requerido para ser el factor previsto en el criterio y en la fórmula establecida para su aplicación, que es ser una comisión, es decir, un precio. Por ello mismo, en nuestro caso, la mejor oferta sería la comisión 0,01%, ofertada por las empresas IRISMEDIA Y ZENITH BR MEDIA. Por tanto, éstas son la mejor oferta u oferta de comisión más baja, por lo que operarían en la fórmula como el factor MOE, lo que permite valorar el factor $Ci = \text{Comisión oferta que se puntúa}$, lo que determina la correcta funcionalidad de la fórmula con arreglo al PCAP y la puntuación proporcional de las ofertas con comisión.

En consecuencia, las ofertas con comisión más bajas son las que han ofertado 0,01 %, que son las que han de obtener la puntuación más elevada con arreglo a la formula. El resto de las ofertas con comisión obtendrán las puntuaciones que resulten de la fórmula indicada.

Por su parte, en puridad, las ofertas sin comisión no cumplen el requinto del PCAP, que es ofertar una comisión, un precio, porque si no, incumplen y no pueden, ni deberían, ser valoradas, en especial, porque la oferta de un servicio cuyo precio es valorable como criterio, la oferta cero precios o cero comisiones obedece a una finalidad defraudadora que persigue un resultado aparentemente amparado en una norma, pero contrario a otra que infringe. En nuestro caso, aparentemente pretende obtener la mejor puntuación del criterio con su oferta cero, pero su verdadera finalidad es impedir que el resto de los licitadores obtengan la puntuación proporcional de su oferta al hacer con su oferta 0 inoperante la fórmula de valoración para el resto de las ofertas correctas, que han cumplido lo exigido por el PCAP, esto es, ofertar un precio. Es decir, serían ofertas en fraude de Ley, que no pueden impedir aplicar la norma



defraudada, que, en nuestro caso, es aplicar correctamente la fórmula prevista para valorar las ofertas de comisión, lo que implica que se han de valorar con arreglo a la fórmula solo las ofertas reales de comisión, que no lo son las ofertas sin comisión detallada y las ofertas 0%, que son ambas, según el PCAP, ofertas SIN COMISIÓN.

No obstante, también es lo cierto que el ANEXO I del PCAP no prevé que tales ofertas sin COMISIÓN sean excluidas, sino que prevé que determina que se las considere como ofertas del servicio sin comisión; pero nada dice sobre si han de valorarse o no y sobre cómo ha de efectuarse su valoración, ya que, como hemos dicho, no se las puede valorar con arreglo a la fórmula establecida.

Existe , por tanto, una laguna en el Anexo I tantas veces citado, ya que si no se les puede aplicar directamente la fórmula establecida ni se prevé su exclusión, solo cabe o que no se las valore por incumplir el PCAP al no ofertar una comisión, esto es, un precio real positivo, o por congruencia, no siendo peores ofertas que las que ha ofertado la comisión más baja, se les asigne la misma puntuación que a ésta, la oferta de comisión más baja, es decir, el máximo de puntuación, que son 5 puntos.

De esa forma se cumple el PCAP: se aplica la fórmula de valoración establecida solo para las ofertas con comisión, que puntúa a la más baja el máximo y a las demás proporcionalmente; las ofertas SIN COMISIÓN, no se valoran mediante la fórmula, ni se las excluye porque el PCAP no lo prevé; pero, aunque no cumplen lo exigido, ofertar una comisión, un precio positivo, y dado que las admite el Pliego como oferta del servicio sin comisión, sin precio, pueden ser valoradas por congruencia con la misma puntuación que la oferta de comisión más baja., que ha sido 0,01%.

Se rechaza, por tanto, la pretensión de la recurrente en cuanto a la exclusión automática de las ofertas que oferten como Comisión el valor 0%, ya que el PCAP determina que se las considere como ofertas SIN COMISIÓN.

Por esa misma razón, con arreglo al Anexo I del PCAP, no pueden integrar o ser variables de la fórmula de valoración del criterio 'Comisión0, lo que impide que se valoren mediante la



aplicación de esa fórmula, que solo admite ofertas de comisiones, ya que no lo son las ofertas 0%, que son sin comisión.

En la aplicación de la fórmula, la oferta de comisión más baja es la de comisión 0,01. Las demás ofertas con comisiones deberán valorarse proporcionalmente según la fórmula citada”.

Por todo ello, la Resolución nº 176/2020 acordó la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones, *“ordenando realizar de nuevo la valoración del criterio de adjudicación contenido en el apartado L del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al MEDIO REDES SOCIALES, de conformidad con lo prevenido en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución”.*

Séptimo. En ejecución de la Resolución del TACRC nº 176/2020, el Servicio Económico Presupuestario del órgano de contratación emitió nuevo informe de valoración de las ofertas referido únicamente al criterio de adjudicación objeto de controversia en el recurso nº 1572/2019 y, con fecha de 8 de mayo de 2020, el órgano de contratación, aceptando la propuesta de la Mesa de contratación, acordó adjudicar el contrato de continua referencia a la empresa ZENITH BR MEDIA, S.A. El acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público en esa misma fecha.

Octavo. Con fecha de 29 de mayo de 2020 D. A. G. H. y por D. A. G. P., en nombre y representación de la empresa HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L. interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la nueva resolución de adjudicación del contrato de “Servicio para la difusión de diferentes acciones de publicidad del Ayuntamiento de Valencia generadas desde la Delegación de Relaciones con los Medios”.

El recurso se fundamenta, en síntesis, en la disconformidad con el criterio aplicado en la resolución de adjudicación impugnada, *“coincidente en su contenido con lo dispuesto en la Resolución 176/2020 del TACRC, recaída con ocasión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Zenith Br Media, S.A.”*, de tal forma que *“una buena parte de los fundamentos de este nuevo recurso especial, vienen fundados, precisamente, en aquellos fundamentos contenidos en la propia Resolución del TACRC, y que a la postre, han sido acogidos sin más argumentación por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de*



Valencia en la resolución recurrida”. A partir de ahí la recurrente desarrolla su criterio con arreglo al cual su oferta (0,00 por ciento de comisión) es la única que puede obtener la puntuación máxima de 5 puntos prevista en el PCAP. Solicita, por ello, la anulación del acuerdo de adjudicación.

Subsidiariamente, solicita la anulación de los pliegos, ante las discrepancias que ha provocado la aplicación de la fórmula contenida en el apartado L del Anexo I del PCAP, que a su juicio determina que la adjudicación incurra en un vicio insalvable y que atente contra los criterios en los que descansa la contratación administrativa.

Por todo ello, HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L. solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, con retroacción del procedimiento de licitación a la fase de valoración de las ofertas y, subsidiariamente, la anulación del procedimiento hasta el momento de elaboración de los pliegos.

Noveno. El 5 de junio de 2020 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por entender que el acuerdo recurrido se limita única y exclusivamente a dar cumplimiento a la Resolución del TACRC nº 176/2020, de 6 de febrero, y que con la interposición de este recurso la empresa HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L. pretende reabrir un debate ya resuelto por el Tribunal en la citada resolución, que conforme al artículo 59 de la LCSP agota la vía administrativa y frente a la que sólo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo.

Décimo. El 3 de junio de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores con concesión de un plazo de cinco hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), habiendo evacuado el trámite conferido la empresa ZENITH BR MEDIA, S.A., que con fecha de 10 de junio de 2020 formuló alegaciones solicitando la inadmisión del recurso, con base en la doctrina de la cosa juzgada administrativa, y la imposición de una multa a la empresa recurrente que, a su juicio, incurre en manifiesta temeridad o mala fe en la interposición del presente recurso especial.



Undécimo. El 16 de junio de 2020 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 53 y 56 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana.

Segundo. Se recurre la adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Quinto. Tal y como señala la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, procede acordar la inadmisión del presente recurso especial por responder su interposición a un intento de la empresa recurrente de volver a plantear cuestiones (la forma de puntuar aquellas ofertas que ofertaran un 0,00 por ciento de comisión en el criterio del apartado L del Anexo I del PCAP) que ya fueron ampliamente examinadas con ocasión del recurso nº 1572/2019, y expresa y motivadamente resueltas en la resolución de este Tribunal nº 176/2020. Así las cosas, concurre un supuesto de cosa juzgada administrativa, y las eventuales discrepancias que la recurrente pudiera tener contra dicha resolución, definitiva en vía administrativa, deben articularse a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo, tal y como se indicó en el pie de recurso de nuestra resolución de 6 de febrero de 2020.



Cabe añadir que, como no podía ser de otra forma, tal es el criterio aplicado por este Tribunal en ocasiones similares. Así, en la Resolución 1145/2019, de 14 de octubre, se indicó que: *“Como se ha dicho, este Tribunal abordó todas las cuestiones y motivos de impugnación que ahora se vuelven a reiterar, adoptando un criterio que no puede desconocer sin vulnerar el efecto de cosa juzgada administrativa o firmeza administrativa de su propia resolución. Nada ha impedido al actual recurrente, (...), una vez que ha conocido como parte interesada las resoluciones de este Tribunal, impedir su firmeza definitiva recurriéndolas ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas”*

En la Resolución 880/2015, de 25 de septiembre, (y, en el mismo sentido, la resolución 1056/2015, de 13 de noviembre de 2015) se indicaba que: *“Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.*

Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”.

En la misma línea, la Resolución 460/2015 declaró lo siguiente: *“No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 208/2015, de 6 de marzo anteriormente citada, (...). A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser*



inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción”.

Todo lo cual conduce a la inadmisión del presente recurso especial, por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa.

Sexto. Subsidiariamente, se solicita en el recurso la anulación del procedimiento de adjudicación hasta el momento anterior al de la elaboración de los pliegos que, a juicio de la recurrente, incluyen un criterio de valoración que incurre en un vicio insalvable, generador de arbitrariedad, y contrario a los principios en los que se asienta la contratación pública.

Este argumento de la empresa recurrente tampoco puede prosperar.

Conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, no es admisible una impugnación indirecta de los pliegos, que no fueros recurridos en tiempo y forma, a través de un recurso especial contra el acto de adjudicación, y carece de legitimación para impugnar los pliegos el licitador que, al decidir concurrir a la licitación presentando una oferta, aceptó su contenido sin salvedad o reserva alguna (artículo 139.1 de la LCSP).

En la Resolución 306/2018, de 3 de abril, con cita de Resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013, se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que: *“esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.*



Y la Resolución 153/20, de 6 de febrero, entre otras muchas, afirma que *“Los pliegos son la ley del contrato, vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores y, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad ni reserva alguna. Siguiendo, por todas, la Resolución 306/2018, de 3 de abril, ‘procede recordar la doctrina reiterada de este Tribunal recogida, entre otras, en la resolución 255/2015, de 23 de marzo, dictada en el recurso 139/2015, en el sentido de que no cabe la posibilidad de utilizar el recurso especial en materia de contratación dirigido contra cualquier acuerdo adoptado en el procedimiento de adjudicación para reprochar vicios del pliego. Dice la Resolución que ‘De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras), con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto (por todas, Resoluciones 502/2013, de 14 de noviembre, o 931/2014, de 18 de diciembre)’.”*

Así las cosas, carece de legitimación para impugnar los pliegos quien voluntariamente decidió participar en la licitación y no impugnarlos en tiempo y forma, y no cabe impugnar indirecta y extemporáneamente los pliegos a través de un recurso contra el acto de adjudicación.

La única excepción a esta doctrina es el supuesto en el que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos, con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto, siendo así que, en la Resolución nº 176/2020, este Tribunal no apreció la concurrencia de causa de nulidad alguna en el PCAP aplicable al presente contrato ni, en particular, en el criterio de valoración que se considera, cuya laguna se consideró posible y procedente integrar en los términos que se razonaron en dicha Resolución.

Procede, por todo ello, la inadmisión de este motivo de recurso.



Séptimo. Resta examinar la procedencia de imponer a la empresa recurrente la multa por temeridad o mala fe que ZENITH BR MEDIA, S.A. solicita en su escrito de alegaciones.

Conforme al artículo 58.2 de la LCSP, *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”*.

La recurrente reconoce abiertamente que fundamenta su recurso en la circunstancia de que la Administración contratante efectuara una nueva valoración de las ofertas atendiendo al criterio indicado en la Resolución nº 176/2020 de este Tribunal, siendo así que esa forma de proceder de la Administración era la única legamente admisible, tal y como se establece en el artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo al cual *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos”*. En lugar de hacer valer sus discrepancias respecto al criterio de dicha la Resolución por el cauce procesal legalmente previsto y expresamente indicado en ella (interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo), la recurrente intenta, a través del presente recurso especial, reabrir un debate ya resuelto por este Tribunal, sin tener en cuenta las dilaciones y perjuicios que ello pueda ocasionar a la Administración, a los restantes licitadores, y al interés general al que responde esta contratación.

Por todo ello, el Tribunal aprecia mala fe y temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que acuerda imponer a la empresa recurrente una multa de 3.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. G. H. y por D. A. G. P., en representación de la empresa HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Servicio para la difusión de diferentes acciones de publicidad del Ayuntamiento de Valencia generadas desde la Delegación de Relaciones con los Medios”* (Expte. E-04101-2019-000160-00).

Segundo. Apreciar la concurrencia de temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso, e imponer a la recurrente una multa de 3.000 €. (artículo 58.2 de la LCSP).

Tercero. Se levanta la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.